



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

54-001-23-33-000-2015-00349-00

Demandante:

José Rodolfo Izaquita y otra

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora SA -

Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por esta Corporación.

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFIQUESE NCUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Por anotación en ESTARO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Marel (5)

304



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

54-001-23-33-000-2016-00130-00

Demandante:

Jaime Cárdenas Santos

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por esta Corporación.

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

PARTE OF SASTAMBER

COMMITANCE STATES NOTICE & 1

Por anotación en partes la provinta y 2019

ecretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

54-001-23-33-000-2017-00728-00

Demandante:

Roberto Mozo Sarmiento

Demandado:

CENS SA ESP

Medio de control:

Reparación directa

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha cuatro (4) de marzo último, por medio de la cual confirmó el auto que dispuso rechazar la demanda por caducidad.

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFIQUESE V CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANVADER
CONSTANVA DU CUTATAL

Por anotación en POTEDA, netifico a las partes la providencia unicrior, a las 0:00 a.m.

2 1 HAY 2019

Sacretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

54-001-23-33-000-2014-00408-00

Demandante:

Carlos Alberto Uribe Clopatofsky

Demandado:

UGPP

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual se revocó la sentencia proferida por esta Corporación.

De conformidad con lo anterior, archívese el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFIQUE&E

HERNANDO AYAL A REÑARANDA

Magistrado

tribunal adsabistrativo de



San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado:

54001-23-33-000-**2014-00348**-00

Actor:

Dora Aleyda Jaimes Latorre

Demandado:

Nación - Procuraduría General de la Nación

Habiéndose señalado el día 7 de junio de 2019, a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación judicial, resulta imperioso aplazarla dado que para la fecha enunciada me resulta imposible estar presente. En razón a lo anterior, se establece como nueva fecha el 17 de junio de 2019 a las 10:00 a.m. para adelantar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA. Por secretaría líbrense a las partes y al Ministerio Público las respectivas citaciones, con las prevenciones de Ley establecidas en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VICENTE YAÑEZ GUTÌÉRREZ Conjuez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE CARTONGER
CONTANTA STOLVIASIAL

Por anotación en provinció, metifico a las partes la provinció de las contratos actuales actu

ov 3 1 MAY

Stratago General



San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 54001-23-33-000-**2015-00248**-00
Actor: Carlos Arturo Torres Rincón

Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Habiéndose señalado el día 7 de junio de 2019, a las 10:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, resulta imperioso aplazarla dado que para la fecha enunciada me resulta imposible estar presente. En razón a lo anterior, se establece como nueva fecha el 17 de junio de 2019 a las 10:30 a.m. para adelantar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA. Por secretaría líbrense a las partes y al Ministerio Público las respectivas citaciones, con las prevenciones de Ley establecidas en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VICENTE YAÑEZ GUTIÉRREZ

Conjuez

Por anotación en Transportación a las partes la provisión en Transportación en Trans



San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo dos mil diecinueve (2019)

Acción:

TUTELA

Radicado:

54001-23-33-000-2018-00361-00

Actor:

Claudia Solanger González Pérez.

Demandado:

Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial

de Cúcuta.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGIST/RADO

Patty M.



San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo dos mil diecinueve (2019)

Acción:

TUTELA

Radicado:

54001-23-33-000-2018-00362-00

Actor:

Claudia Solanger González Pérez.

Demandado:

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito

Judicial de Cúcuta.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

Patty M.

TRIBUNAL AGMAN DERATIVO DE NORTE DE SENTENDER DE SENTENDE DE SE

partes la provincia 2019

Secretario Ganora



San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-004-2019-00036-01 |
|-------------------|--|
| DEMANDANTE: | ROSARIO CLAVIJO SAN JUAN |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Procede la sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el **5 de febrero de 2019**, por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, mediante el cual se decidió rechazar la demanda.

1. EL AUTO APELADO

En el auto cuestionado, el *A quo* decidió rechazar la demanda incoada por la señora ROSARIO CLAVIJO SAN JUAN, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, al configurarse las causales 3 y 1 del artículo 169 del CPACA.

En relación a la no susceptibilidad de control judicial del acto demandado, señala que al versar el litigio sobre el valor reconocido por concepto de cesantías definitivas de la demandante, era su obligación demandar la legalidad del acto administrativo que reconoció en forma indebida las mismas, es decir, la **Resolución 1058 del 16 de diciembre de 2016**, acto éste que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica, por lo que el acto ficto generado casi un año después de expedido el acto de reconocimiento de cesantías, no es susceptible de control judicial.

Afirma el juzgado que cuando por vía judicial se requiera la reliquidación de las cesantías, en el caso en concreto, las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, y sus respuestas ya sean expresas o fictas, si bien constituyen actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional ante la firmeza, ejecutoria y consolidación de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de tal prestación, que como se dijo, no tienen un carácter de periodicidad, por lo que puede permitirse nuevos pronunciamientos de la administración y también demandar en cualquier tiempo.

Con respecto a la operancia del fenómeno de caducidad, precisó que como el acto que es realmente susceptible de control judicial es la resolución a través de la cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, acorde a lo dispuesto en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA, debía ser demandado dentro de los 4 meses contados a partir de su notificación, y es posible inferir que se incumplió con la oportunidad establecida en la ley para el efecto.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del *A quo*, la apoderada de la parte demandante, promueve y sustenta el recurso apelación, planteando como primer motivo, el derecho que le asiste a su poderdante de recibir el pago de sus cesantías definitivas con la inclusión de la prima de servicios, según lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 1545 de 2013, y como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que citó en su escrito.

Agrega, que aunque el decreto anteriormente señalado reconoce la inclusión de la prima de servicios como factor salarial para la liquidación de las cesantías definitivas, señala que 95 entidades territoriales y la Fiduprevisora S.A. por un tiempo no estaban reconociendo tal inclusión a los docentes del magisterio del territorio nacional, y no fue hasta la expedición de la circular No.18 con radicado 2017017526561 del 4 de mayo de 2017 y el Comunicado

014 de 4 de octubre del mismo año, que la Fiduprevisora emitió un concepto de viabilidad de incluir como factor de liquidación para las cesantías definitivas la prima de servicios.

De igual forma, argumenta que si bien el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías definitivas es un acto determinante, fue hasta octubre de 2017 que se ordenó a las Secretarías de Educación la reliquidación de la prestación de los docentes a quienes se les liquidó erróneamente las cesantías definitivas, por lo que se buscó por medio de un derecho de petición, que no fue contestado por la administración, la liquidación correcta de las mismas, sin buscar revivir los términos fenecidos del primer acto administrativo, sino pretendiendo la exigencia de los derechos que le pertenecen a su poderdante, que la autoridad competente aplicó tardíamente y que modificó su posición errada con posterioridad a la superación de los términos iniciales.

Por lo anterior, concluye que le asiste razón la parte demandante, ya que al iniciar el medio de control se realizó el trámite administrativo establecido en el CPACA, que se basó en la presentación de la reclamación administrativa el día 14 de noviembre de 2017, en el cual se configuró el silencio administrativo negativo el día 15 de febrero de 2018, acto que no está sujeto a termino de caducidad. Igualmente agrega que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 9 de octubre de 2018, la celebración de la audiencia se llevó a cabo el 13 de diciembre del mismo año, y que la demanda al ser presentada el 25 de enero de 2019, por lo que reitera que no se encontraba caducado el medio de control.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso.

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 243, y artículos 125 y 153 del CPACA, resulta procedente el recurso de apelación impetrado y sustentado oportunamente por la parte demandante, en contra de la decisión de rechazar la demanda adoptada por el Juzgado de primera instancia, y la competencia para decidirlo de plano es de la Sala Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, puesto que hace parte de los autos que deben ser aprobados en consenso con los demás magistrados.

3.2. Marco jurídico.

Para comenzar a desatar el recurso, es pertinente realizar algunas precisiones sobre la naturaleza de las cesantías y la caducidad del acto administrativo que en este caso, reconoció la liquidación de las cesantías definitivas.

Respecto a las cesantías, jurisprudencialmente el Consejo de Estado para determinar el carácter unitario o periódico de las mismas, ha establecido como criterio la culminación o vigencia del vínculo laboral. En tal sentido se ha precisado que mientras el vínculo laboral del servidor público se encuentre vigente se considera que las prestaciones que se pagan con regularidad tienen connotación de periódicas, pero la pierden una vez ocurre la desvinculación, pues a partir de ese momento se expide un acto administrativo que define el derecho, y por tanto, debe demandarse dentro de la oportunidad prevista por la legislación.

El medio de control pertinente para poder controvertir ante la Jurisdicción Contenciosa la legalidad del acto administrativo que reconoció el pago de las cesantías, es la de nulidad y restablecimiento del derecho, que según el artículo 164 del CPACA debe ser presentada dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, so pena de operar el fenómeno de caducidad.

Lo anterior es reiterado por el Consejo de Estado en diferentes sentencias, en los siguientes términos: "Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca

la caducidad de la acción (..) En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto¹".

No obstante, la misma Corporación ha manifestado que aunque la regla general es que al existir un acto administrativo demandable bajo la figura de nulidad y restablecimiento del derecho, y que por ende, si se quiere discutir su contenido, debe presentarse la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término establecido en la norma procesal, este criterio no es absoluto, pues debe tenerse en cuenta el contexto por el cual, el administrado elevó una nueva petición.

Bajo esta postura, el Consejo de Estado en la sentencia precitada, argumentó que aún estando en firme un acto administrativo que reconozca un derecho al administrado, por ejemplo, el de las cesantías, si posteriormente se configura un hecho nuevo que beneficia al mismo creando una expectativa legítima, esto lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación.

Lo dicho se estableció por la Alta Corporación de la siguiente forma: "Existiendo un hecho nuevo que genera una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico, el administrado una vez agotada la vía gubernativa queda facultado para acudir a la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que decida sobre la viabilidad de acceder o no a su pretensión de reliquidación, tal y como ocurrió en este evento"². (Negrilla fuera del texto original).

3.3. Caso en concreto

Ahora bien, adentrándonos en el caso en concreto, la Sala observa que como la docente ROSARIO CLAVIJO SAN JUAN, prestó sus servicios al Municipio San José de Cúcuta desde el 14 de abril de 1975 hasta el 20 de abril de 2016, razón por la cual, mediante **Resolución 1058 del 16 de diciembre de 2016** (fls. 22-23) le fueron reconocidas las cesantías definitivas.

El Decreto Nacional 1545 de 2013 por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente oficial, en su artículo 5 reconoce la prima de servicios como factor salarial para efectos de la liquidación de las cesantías. Pese a la existencia de dicho decreto, en la liquidación de la **Resolución 1058 del 16 de diciembre de 2016,** la Secretaría de Educación no incluyó en la liquidación valor alguno por concepto de la prima de servicios.

Sin embargo, el 4 de octubre de 2017 la Fiduprevisora S.A. expide el comunicado 14, con el fin de dar a conocer a los Secretarios de Educación, Coordinadores de Prestaciones Económicas y Representantes del Ministerio de Educación, el nuevo criterio fijado por la entidad sobre la procedencia de la inclusión de la prima de servicios en el estudio de cesantías parciales y/o definitivas de los docentes afiliados al FNPSM, apoyado en un concepto que aquella y el Ministerio de Educación habían proferido en mayo del mismo año. Este comunicado reza lo siguiente:

"Mediante circular No. 18 con radicado interno 20170175265601 de 4 de mayo de 2017, se estableció la procedencia de la inclusión de la prima de servicios en el estudio de cesantías parciales y/o definitivas de los docentes afiliados al FNPSM.

Buscando la disminución de demandas por este concepto, se está incluyendo de manera administrativa lo mencionado en la circular de reconocer la misma sin que medie demanda alguna.

El decreto 1445 de 2013, establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media.

A pesar de la existencia del mencionado Decreto, el factor salarial prima de serivicios no se incluía en la liquidación de las cesantías parciales y definitivas de los docentes de régimen de retroactividad.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 4 de agosto de 2010, Expediente: 0230-08, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.
 Consejo de Estado, Ibídem.

Con el ánimo de unificar criterios y de incluir en las liquidaciones de las prestaciones económicas los factores salariales de creación legal a los cuales tiene derecho los docentes, se iniciaron mesas de trabajo con diferetnes Secretarías de Educación, la Vicepresidencia jurídica de Fiduprevisora y el Ministerio de educación, por lo que se logró establecer que el mencionado radicado 20170175265601 emitió concepto jurídico en el cual se dio solución al problema jurídico: ¿es viable aplicar como factor salarial la prima de servicios para la liquidación de pensiones y cesantías de los docentes?

"De acuerdo al Decreto 1545 de 2013, es viable que para la liquidación de las cesantías de los docentes y directivos docentes oficiales se contemple como factor de liquidación la prima de servicios haciendo énfasis en que se deberá contemplar dicho factor desde el momento de su causación, es decir que como quiera que la prima de servicios se creó en el año 2013 y serán beneficiarios de su reconocimiento y pago quienes hayan cumplido un año en la entidad, se concluye que el primer pafo de la prima de servicios que trata el Decreto 1545 de 2013 se realizará en julio de 2014".

Así las cosas se aplicará el concepto emitido por el Ministerio de Educación en el sentido de incluir la prima de servicios a los docentes y directivos docentes oficiales de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, de régimen de retroactividad".³ De igual forma, en el portal web de la Secretaría de Educación Municipal de San José de Cúcuta, a través de un comunicado emitido el 23 de octubre de 2017, se señaló lo siguiente:

"Que según Comunicado No. 014 del 04/10/2017 emitido por FIDUPREVISORA la inclusión de la prima de servicios se está incluyendo de manera administrativa siendo reconocida sin que medio demanda alguna.

Por lo tanto, los docentes con régimen de cesantías de RETROACTIVIDAD retirados a partir del 01 de Julio de 2014 hasta el 03 de Mayo de 2017 y que no les fue incluida la prima de servicios en la Cesantías Definitiva deben tramitar el ajuste de la prestación para su inclusión"⁴.

Así las cosas, como ha quedado visto en líneas transcritas, para el año 2017 se expidieron por parte la Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación Territorial comunicados acerca de la viabilidad de la inclusión de la prima de servicios en el estudio de cesantías parciales y/o definitivas de los docentes afiliados al FOMAG, lo cual, a juicio de la Sala, corresponde a un hecho nuevo, acaecido tiempo después de la **Resolución 1058 del 16 de diciembre de 2016**, y que como lo ha reconocido el Consejo de Estado, crea *una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico* a favor de la parte demandante, que la habilita para solicitar ante la administración la reliquidación de sus cesantías definitivas.

Adicionalmente, según se desprende del expediente, la accionante por medio de derecho de petición de fecha 14 de noviembre de 2017 (fls. 20-21), solicitó al FOMAG, el reconocimiento y pago de la prima de servicios como factor salarial para la reliquidación de sus cesantías definitivas, en virtud del comunicado 014, y según el libelo demandatorio, a la fecha la administración no se ha pronunciado.

Al respecto, la Sala encuentra que se ha cumplido con el requisito formal de demandarse el silencio administrativo ficto o presunto negativo constituido a partir de la falta de respuesta expresa, de fondo, pertinente y congruente a la misma por parte del FOMAG, y se adjunta la prueba que lo acredita.

En consecuencia, como según el artículo 164 del CPACA, el término de caducidad para demandar la nulidad de un acto ficto, es en cualquier tiempo, es claro que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de caducidad.

Finalmente, cabe agregar que la parte demandante aún tiene a su favor los términos de prescripción de los derechos laborales, pues la reclamación ante la administración renovó el término de 3 años preestablecido en la norma laboral con que cuente el interesado para

³ Fiduprevisora S.A. Comunicado Nº14 de fecha 04 de octubre de 2017. Asunto: "Prima de servicios docentes régimen de retroactividad". Disponible en: http://www.fomag.gov.co/documents/2017/Comunicados/COMUNICADO%2014-

PRIMA%20DE%20SERVICIOS%20DOCENTES%20REGIMEN%20RETROACTIVIDAD.pdf

⁴ Alcaldía San José de Cúcuta, Secretaría de Educación Municipal. "La oficina del fondo prestacional de la Secretaría de Educación Municipal informa". Disponible en: http://www.semcucuta.gov.co/la-oficina-del-fondo-prestacional-de-la-secretaria-de-educacion-municipal-informa/

94

acudir al contencioso administrativo; así se ha venido reiterando por la jurisprudencia del Consejo de Estado: "los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, indican que una vez el derecho se hizo exigible se cuenta con término de 3 años para reclamarlo, el cual se interrumpe por una sola vez y por un lapso igual, debe tenerse en cuenta que la presentación de la petición ante la administración interrumpe la prescripción y a partir de ese momento, el interesado cuenta con tres años para su reclamación en sede judicial"⁵.

En virtud de lo anteriormente expuesto la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE el auto proferido el día 5 de febrero de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En su lugar, deberá realizar nuevamente el estudio de admisión de la demanda, previa verificación del cumplimiento de los demás requisitos de ley.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral Nº 002 del 29 de mayo de 2019)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Magistrado

AD SANT

Magistrado

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTRUYO CONTURBINA

Por anciación da MSTAGO, nodico a las partes la providencia pertensa, a los 0:00 a.m. hov. 3 1 MAY 2019

Corptorio Conne

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 25 de septiembre de 2017, Expediente: 0043-13, Consejero Ponente: William Hernández Gómez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento

Radicado No:

54-001-23-33-000-**2019-0151**-00

Demandante:

Norha Martínez Chipagra

Demandado:

Nación- Ministerio de Justicia- Rama Judicial y Otros

Asunto:

ME

46.4

Inadmisión de Demanda

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario inadmitir la demanda de la referencia, a fin de que se corrijan los siguientes aspectos, para luego estudiar sobre la viabilidad de la admisión de la demanda en este Tribunal:

1º.- Deberá dársele aplicación a la regla prevista en el numeral 6 del art. 162 de la Lev 1437 de 2011 (CPACA), estimándose la cuantía de la demanda de manera razonada a efectos de poder determinarse si la competencia en primera instancia corresponde a los Juzgados Administrativos o a este Tribunal.

Lo anterior, por cuanto en la demanda se indica en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA, folio 26, que la cuantía supera los \$50.000.000.oo, sin explicar en forma razonada y de acuerdo a los hechos y pretensiones, de donde surge dicha cantidad?

Para la corrección de este punto deberá tenerse en cuenta la regla prevista en el art. 157 del CAPACA.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho observa que la demanda de la referencia presenta unas graves deficiencias, que ameritan que la parte actora tenga en cuenta al momento de la corrección de la demanda, a saber:

a.-) La parte actora desconoce que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo solamente conoce de demandas de nulidad contra Actos Administrativos y no contra actos jurisdiccionales. En la demanda se pide la nulidad de un fallo de medida de protección No. 114 del 13 de agosto de 2018, emitido por la Comisaria de Familia de Villa de Rosario, así como la nulidad de la providencia judicial proferida por el ປີບໍ່ຊັgado de Familia del 28 de noviembre de 2018.

Esta situación generaría una falta de jurisdicción, la cual habrá de estudiarse por el iuez competente. - nG na

- La parte actora dice ejercer la acción de nulidad de restablecimiento del derecho, pero no anexa el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1º del art. 161 de la Ley 1437 de 2011. de
- c.-).- En la demanda se señalan como partes demandadas al Municipio de Villa del Rosario, a la Nación - Ministerio de Justicia, a la Rama Judicial, al Juzgado de Familia del Circuito de los Patios, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cúcuta y de la Corte Suprema de Justicia.

Es evidente que en una demanda de nulidad y restablecimiento contra actos administrativos, solamente puede traerse como parte demandada a la entidad que haya proferido el acto administrativo objeto de la demanda.

Por lo tanto deberá corregirse este aspecto, señalándose cuál es la parte demandada correctamente, siempre y cuando se individualice cuál es el acto administrativo que se demanda; sin que pueda ser procedente citar como entidades demandadas a las autoridades jurisdiccionales que indiscriminadamente se citan en la demanda.

d.-) Tal como se exige en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, cuando se demande la nulidad de actos administrativos, la parte actora deberá anexar la copia del acto demandado, con las constancias de su notificación o comunicación.

La constancia de la notificación o comunicación, del acto demandado, resulta obligatoria para poder determinar si la demanda se presentó en el término, o si por el contrario se dio lugar a la caducidad del medio de control.

Por lo brevemente expuesto, se inadmitirá la demanda de la referencia, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a fin de que se proceda a realizar la corrección advertida, so pena de rechazarse la referida demanda.

Resta precisar que, dada la decisión de inadmisión de la demanda, no resulta posible correr el traslado de la solicitud de medida cautelar, presentada por la parte accionante en escrito separado de la demanda, previsto en el artículo 233 del CPACA. Una vez admitida la demanda se ordenará correr el referido traslado a la parte demandada.

En consecuencia se dispone:

Primero: INADMITASE la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Segundo: ORDENASE a la parte actora proceda a corregir el aspecto advertido en el numeral 1º de la parte motiva, para lo cual se le concede un término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Se advierte que en el evento de no presentarse la corrección de la demanda en el término señalado, se procederá al rechazo de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMEDIVARGAS GÓNZÁLEZ MAGISTRADO

Por senter on on 1923, matter a los partes la provisino a los hoy 3 1 MAY 2019

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:

Ejecutivo

Radicado No:

54-001-33-33-005-**2013-00158**-01

Demandante:

Miguel Castro Carvajalino

Demandado:

Municipio de Ocaña

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el auto de fecha 17 de julio de 2018, que ordenó el levantamiento de la medida de embargo sobre los derechos que llegaren a corresponderle al municipio de Ocaña por el contrato de arrendamiento que tiene celebrado con la empresa de Servicios Públicos de Ocaña — ESPO, así como la devolución y entrega de un depósito judicial y que finalmente requirió a la ESPO para que allegara unos documentos, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- Auto Apelado

West.

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el auto de fecha 17 de julio de 2018, ordenó levantar una medida de embargo sobre los derechos que correspondan o que llegaren a corresponderle al municipio de Ocaña por el contrato de arrendamiento que tiene celebrado con la empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO, la devolución y entrega de un depósito y requirió a la citada empresa para que allegara unos documentos, con base en los siguientes argumentos:

Indicó que le otorgaba plena validez al documento de fecha 12 de julio de 2018 allegado por el Tesorero del Municipio de Ocaña, en el que informa que los dineros que la ESPO S.A. debe pagar al municipio de Ocaña por concepto de canon de arrendamiento fueron incorporados al presupuesto de ese Municipio para la vigencia del año 2018, por cuanto el mismo tiene dentro de sus funciones acreditar la naturaleza de los bienes, recursos y rentas del ente territorial.

Precisó que frente a la carga de la prueba respecto de quién debe demostrar la inembargabilidad de los recursos, el Consejo de Estado ha señalado que la misma pesa sobre la entidad pública, lo cual fue acreditado y comunicado a ese Despacho solo hasta el día 12 de julio de 2018, recordando que la orden de embargo se había librado desde el mes de abril de 2015.

En razón de lo anterior, concluyó que dada la información suministrada por el Tesorero del Municipio de Ocaña en la que se señala que todos los cánones de arrendamiento de dicho ente territorial con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña tienen la calidad de inembargables, se debía levantar la medida que sobre ellos se había decretado.

Igualmente, ordenó a la ESPO que consignara el depósito judicial No. 451010000760044 por valor de \$48.344.732.oo a favor del ejecutante.

Finalmente, requirió a la empresa de Servicios Públicos de Ocaña para que allegara unos documentos tales como:

- El nombre, número de documento de identificación y datos personales del representante legal de esa entidad, o quien esté facultado para retirar depósitos judiciales.
- El respectivo poder donde se pueda constatar las facultades para realizar dicha gestión.
- Las actas de posesión y fotocopias de las cédulas de ciudadanía de quien va a retirar como funcionario autorizado así como del que concedió el respectivo poder.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 17 de julio de 2018, mediante el cual se decidió levantar la medida de embargo.

Lo anterior, al afirmar que el Juzgado al decretar el levantamiento de las medidas omitió que las mismas fueron deprecadas con base en una sentencia ejecutoriada proveniente de la jurisdicción contencioso – administrativo y, que los recursos son endógenos y de libre destinación, que no hacen parte de cesión o participación alguna y que, estos no están destinados a la seguridad social, ya que solo tuvo en cuenta que yacen incorporados en el presupuesto de gastos e inversiones, como están todos los recursos proyectados para su ejecución en el correspondiente presupuesto.

Al respecto cita jurisprudencia del H. Consejo de Estado, y concluye que debe tenerse en cuenta la regulación sobre este particular contenida en el artículo 46 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 594 del CGP y el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, que prohíbe la figura de unidad de Caja entre los recursos del Sistema General de Participaciones y los demás recursos del presupuesto, indicando expresamente que por su destinación social prevista en el mandato superior, dichos recursos del Sistema de Participaciones son inembargables y no pueden someterse a titularización u otro tipo de disposición financiera.

Igualmente cita la sentencia C-566 de 2003, de la que refiere que la misma coincide con lo señalado por el H. Consejo de Estado en el concepto del 19 de diciembre de 1989 el cual expresó: "las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación que, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 38 de 1999 son inembargables, no comprenden los bienes que los produzcan; la prohibición tiene carácter excepcional y, por lo mismo, es de restrictiva interpretación".

En este sentido afirma que el artículo 594 del CGP establece un listado de 16 tipos de bienes no embargables, sin embargo en el inciso 1º ibídem está contemplada la posibilidad de decretar la medida de embargo pese al carácter de inembargables de los mismos, indicando que en la respectiva orden deberá invocarse el fundamento legal que hace procedente la medida.

Luego de citar otras providencias y conceptos proferidos por el H. Consejo de Estado de los años 1989 y 1998, solicita revocar el auto de fecha 17 de julio 2018, mediante el cual A quo ordenó levantar las medidas deprecadas sobre los recursos endógenos pertenecientes al municipio de Ocaña.

1.3.- Resolución del recurso de reposición en primera instancia.



Mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2019, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta decidió no reponer lo resuelto en el auto del 17 de julio de 2017, bajo las siguientes consideraciones:

Afirma que la orden de embargo tiene como título de recaudo una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, la cual contiene una obligación, clara, expresa y exigible, lo que significa que esta hace parte de las excepciones de inembargabilidad que ha aceptado la Corte Constitucional.

Igualmente, refirió que pese a la existencia del oficio por medio del cual se informó que los derechos sobre el contrato de arrendamiento celebrado entre el Municipio de Ocaña y la ESPO se encuentran incorporados al Presupuesto General del Municipio de Ocaña, se seguía considerando que frente a tal medida opera una de las excepciones de inembargabilidad reconocidas por la Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado, por lo que resultaría procedente el recurso de reposición frente al auto recurrido.

Sin embargo advirtió que para el presente asunto no era posible continuar con la medida de embargo por cuanto existe una controversia respecto de la vigencia del contrato de arrendamiento suscrito entre el Municipio de Ocaña y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. y por tal razón de los dineros que fueron embargados.

Señala que a través de las Resoluciones Nos. 566, 714 y 1394 de 2001 el municipio de Ocaña dio por terminado unilateralmente por incumplimiento los contratos 005 y 006 de 1994, por los cuales fueron demandados mediante controversias contractuales ante esta jurisdicción y donde finalmente se decidió negar las súplicas de la demanda.

Récuerda que esta Corporación al estudiar una acción popular de radicado 2011-00043 realizó un análisis contractual entre las citadas entidades y señaló que si bien en las Resoluciones Nos. 566 del 14 de julio de 2001 y 714 de 13 de julio de 2001 el municipio de Ocaña dio por terminado unilateralmente los contratos No. 05 del 13 de octubre de 1994 y 06 del 13 de octubre de 2017 suscritos por la ESPO S.A., estos actos perdieron la fuerza de ejecutoria al haber transcurrido más de 5 años sin que la administración haya liquidado el contrato y realizado los actos propios para ejecutarlas.

En razón a lo anterior, expresó que finalmente el Tribunal decidió que existió una vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, al concluir que subsiste la relación contractual entre el Municipio de Ocaña y la empresa de Servicios Públicos S.A. aun cuando estaba demostrado el incumplimiento de una de las partes, desconociendo algunos principios propios de la contratación estatal relacionados con la legalidad, responsabilidad, economía y transparencia.

Refiere que la Directora Jurídica de la ESPO S.A., manifiesta que pese a la decisión de terminación unilateral del contrato, no se han expedido los actos necesarios para obtener la devolución de los bienes que hacen parte del Municipio de Ocaña que se encuentran en arrendamiento por parte de la ESPO S.A., y que la misma considera que no se ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Tribunal.

En efecto, también mencionó lo dicho por el Tesorero de Ocaña quien afirmo que desde el 2001, entre ese municipio y la ESPO se venían manejando las relaciones contractuales de hecho, pero que después de la sentencia esta última se niega a entregarlos activos del Municipio y que además no volvió a cancelar los giros por concepto de arriendo.

En razón de las consideraciones expuestas tanto por la Directora Jurídica de la ESPO y el Tesorero del Municipio de Ocaña, adujo que parece notoria la controversia frente a la legalidad del contrato de arrendamiento entre el municipio de Ocaña y la ESPO S.A., y por ello no se tiene certeza del origen, naturaleza y titularidad de los recursos que se embargan.

Finalmente decidió no reponer la decisión contenida en el auto del 17 de julio de 2017.

1.4.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2019, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, concedió el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la providencia del 17 julio de 2018, en el efecto devolutivo por medio de la cual se decidió levantar una medida de embargo.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo contemplado en el artículo 328 del C.G.P.

Igualmente, el auto que resuelve sobre una medida cautelar, es susceptible de recurso de apelación conforme a lo señalado en el inciso 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 17 de julio de 2018, en el cual se decidió levantar una medida de embargo, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante.

En el presente asunto la Jueza de Primera Instancia llegó a tal decisión por considerar que dada la información recibida el 12 de julio de 2018 de parte del Tesorero del Municipio de Ocaña, en la que explicaba que los dineros que la ESPO debe pagar por concepto de canon de arrendamiento fueron incorporados al presupuesto del Municipio para la vigencia del año 2018, se debía levantar la orden de embargo, ya que a su criterio dicho funcionario tiene dentro de sus funciones acreditar la naturaleza de los bienes, recursos y rentas del ente territorial, advirtiendo que la orden de embargo se había librado desde el mes de abril de 2015.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que el Juzgado al decretar el levantamiento de las medidas omitió que las mismas fueron invocadas con base en una sentencia ejecutoriada proveniente de la jurisdicción contencioso — administrativo y, que los recursos son endógenos y de libre destinación, que estos no hacen parte de cesión o participación alguna y que, no están destinados a la seguridad social, pues solo tuvo en cuenta que yacen incorporados en el presupuesto de gastos e inversiones, como están todos los recursos proyectados para su ejecución en el correspondiente presupuesto.

Que debe tenerse en cuenta la regulación sobre este particular contenida en el artículo 46 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 594 del CGP y el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 que prohíbe la figura de unidad de Caja entre los recursos del

Sistema General de Participaciones y los demás recursos del presupuesto, indicando expresamente que por su destinación social prevista en el mandato superior, dichos recursos del Sistema de Participaciones son inembargables y no pueden someterse a titularización u otro tipo de disposición financiera.

Finalmente afirma que el artículo 594 del CGP establece un listado de 16 tipos de bienes no embargables, sin embargo en el inciso 1º ibídem está contemplada la posibilidad de decretar la medida de embargo pese al carácter de inembargables de los mismos, indicando que en la respectiva orden deberá invocarse el fundamento legal que hace procedente la medida.

Posteriormente, el A quo al decidir el recurso de reposición resolvió no reponer la providencia recurrida, al considerar que en el presente asunto no era posible continuar con la medida de embargo por cuanto existe una controversia respecto de la vigencia del contrato de arrendamiento suscrito entre el Municipio de Ocana y la Empresa de Servicios Públicos de Ocana ESPO S.A. y por tal razón de los dineros que fueron embargados.

En este sentido, trajo a colación lo expuesto por la Directora Jurídica de la ESPO S.A., quien manifiesta que no se ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por esta Corporación y lo dicho por el Tesorero de Ocaña quien afirma que desde el 2001, entre ese Municipio y la ESPO se venían manejando las relaciones contractuales de hecho, pero que después de la sentencia esta última se niega a entregar los activos del Municipio y que además no volvió a cancelar los giros por concepto de arriendo.

Por las anteriores consideraciones concluyó que no se tiene certeza del origen, naturaleza y titularidad de los recursos que se embargan y por tanto decidió no reponer la decisión contenida en el auto del 17 de julio de 2017.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de revocarse la decisión tomada por el A quo en el auto del 17 de julio de 2018, mediante el cual se ordenó levantar una medida de embargo sobre los derechos que correspondan o que llegaren a corresponderle al municipio de Ocaña por el contrato de arrendamiento que tiene celebrado con la empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO, ordenó la devolución y entrega de un depósito y requirió a la citada empresa para que allegara unos documentos.

2.3.1.- Argumentos de la Decisión de Segunda Instancia.

La Sala observa que en la parte motiva del citado auto del 17 de julio de 2018, el A quo consideró que le otorgaba plena validez al documento de fecha 12 de julio de 2018 allegado por el Tesorero del Municipio de Ocaña, en el que informaba que los dineros que la ESPO S.A. debe pagar al municipio de Ocaña, fueron incorporados al presupuesto para la vigencia del año 2018, y por tanto se debía levantar la medida de embargo.

Precisó que dicho funcionario tiene dentro de sus funciones acreditar la naturaleza de los bienes, recursos y rentas del ente territorial y que la carga de la prueba respecto de quién debe demostrar la inembargabilidad de los recursos recae sobre la entidad pública, lo cual fue acreditado y comunicado a ese Despacho solo hasta el día 12 de julio de 2018, aun cuando la orden de embargo se había librado desde el mes de abril de 2015.

Por lo anterior, concluyó que dada la información suministrada por el Tesorero del Municipio de Ocaña en la que se señala que todos los cánones de arrendamiento de dicho ente territorial con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña tienen la calidad de inembargables, se debía levantar la medida que sobre ellos se habia decretado.

En este punto, conviene recordar que mediante auto del 28 de abril de 2015, se decretó el embargo y secuestro de los derechos que correspondan al municipio de Ocaña o los que llegaren a corresponderle, en el contrato de arrendamiento que tiene celebrado con la empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A.

A este respecto considera la Sala necesario recordar que en el parágrafo del artículo 594, se estableció una excepción legal a la regla de la inembargabilidad frente a la medida de embargo, en los siguientes términos:

- "ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrári embargarse los bienes destinados a él, asi como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

- 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
- 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
- 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
- 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
- : 8. Los uniformes y equipos de los militares.
 - 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
- 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
- 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la

subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

- 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
- 13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
- 14. Los derechos de uso y habitación.
- 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
- 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales:

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Resulta claro que la excepción consagrada en dicho parágrafo hace relación con que sea el mismo legislador, quien en una ley posterior, determine los casos en los cuales resulte procedente decretar la medida de embargo, no obstante su carácter de inembargable.

Sin embargo, debe la Sala precisar que en casos como el presente se ha acogido el criterio jurisprudencial fijado por el H. Consejo de Estado, donde ha señalado que pese a lo previsto en el numeral 1º del art. 594, se encuentran vigentes las 3 excepciones a la inembargabilidad definidas por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-354 de 1997 y C-1154 de 2008.

Al respecto basta con recordar lo expuesto por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en la sentencia 2001-0028-01 (58870) de fecha 23 de noviembre de 2017¹:

"Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia del 23 de noviembre de 2017, 12 C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.

Tal es la conclusión que emerge en forma nítida al leer en su conjunto la norma acabada de trascribir, en particular su inciso final, según el cual "los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo ...".

No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad sólo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiano, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996².

En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el auto del 4 de julio de 2015, providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargablidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla." (Resalta la Sala)

En el mismo sentido se tiene la providencia del 8 de febrero de 2018³, proferida por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, en la cual se precisó lo siguiente:

"Igualmente, el CGP no desconoce la existencia de unas excepciones al mencionado principio. De hecho, al indicar que la "orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción", se puede concluir que dicha norma reconoce la existencia en el ordenamiento jurídico de que en algunos casos el mencionado principio no sea aplicado.

...Por consiguiente, realizar una interpretación aislada de las normas antes mencionadas, o afirmar que el CGP es una norma posterior y que por eso carecen de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, sería dejar de lado el contenido material de las precitadas normas. Por consiguiente, se debió realizar un ejercicio de hermenéutica sistemática por parte de la autoridad judicial accionada, del cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico Colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional por medio de sentencias de control abstracto."

² En este evento, no basta la existencia de la respectiva sentencia proferida por un órgano internacional de derechos humanos para hacer ejecutables las obligaciones que de ella se deriven, pues para tal efecto, es necesario que en el ámbito interno, se haya celebrado un acuerdo conciliatorio entre el Gobierno Nacional y los beneficiarios de la respectiva condena, aprobado por el Tribunal Administrativo competente, o que, en su defecto, exista una providencia expedida por esta última autoridad judicial, mediante la cual se haya decidido sobre la liquidación de perjuicios, por la via incidental, como lo consagra el artículo 1°, 7, 8 y 11 de la ley 288 de 1996.

³ Providencia preferida por la SECCIÓN CUARTA, CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, ACCIÓN DETUTELA, 66001-23-33-000-2017-00236-01, actor: HOLMANHEILER BEJARANOSOLIS, demandado: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE PEREIRA.

En este punto considera la Sala pertinente recordar que en la sentencia C – 354 de 1997 la H. Corte Constitucional, declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, de manera condicionada en los siguientes términos: "bajo el entendido de que los créditos a cargo del estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que trascurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trata de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

Finalmente, resalta la Sala que la Corte Constitucional profirió la sentencia C-543 de 2013, en la cual si bien se decidió declararse inhibida respecto de la demanda de inconstitucionalidad del artículo 594, numeral 1º del C.G.P. también es cierto que en la parte motiva hizo alusión a la doctrina constitucional vigente de la Corte sobre el tema de las excepciones la inembargabilidad de recursos públicos, de la sigüiente manera:

"Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y defechos de constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un de orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[4].

Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[5].

Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos[8], como lo pretende el actor."

Debe la Sala precisar que consultado el sistema Siglo XXI, se tiene que en el presente asunto se persigue el cumplimiento de una sentencia proferida el 13 de mayo de 2010, por esta Corporación dentro del medio de control de reparación directa de radicado 1998-00868 en la cual se declaró administrativamente responsable al Municipio de Ocaña, por las lesiones sufridas por el señor Miguel Castro Carvajalino, al caer en un pozo en el barrio Altos del Norte ubicado en el citado Municipio.

Así las cosas, considera la Sala que en el presente asunto deberá revocarse la decisión contenida en el auto del 17 de julio de 2018, por cuanto no se comparte la decisión del A quo cuando señala que aun cuando se embargaron los recursos desde abril de 2015, solo hasta el 12 de julio de 2018 se informó por el Tesorero de Ocaña que dichos dineros fueron incorporados al presupuesto general de ese Municipio para la vigencia del año 2018, y por tal razón en aplicación al artículo 594 del CGP, se debía levantar la medida de embargo.

Lo anterior, por cuanto tal como se ha precisado por la jurisprudencia de las Altas Cortes, en forma excepcional es procedente el embargo de bienes y recursos del presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, cuando se

pretenda el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos, como sucede en el presente asunto, por lo cual el argumento del apelante resulta válido para lograr la revocatoria de la providencia apelada.

Como corolario, la Sala revocará el auto de fecha 17 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en precedencia, por lo que:

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió levantar una medida de embargo y la devolución y entrega del depósito judicial No. 451010000760044, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión del de la fecha)

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado

HERNANDO A YALA PEÑARANDA EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANOA STODITARIAL

Por anolación en ESTADO, mático a las

Por anotación on Estado, clas 3:00 a.m partes la providancia ententa, o las 3:00 a.m hoy 2013

ecretario Gener



Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.:

Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2019-00147-01

Acción

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Paola Alexandra Navarro Gallòn y Otros

Contra

: Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración

Judicial

Procede el Tribunal a resolver el impedimento planteado por el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento formulado comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. La señora Paola Alexandra Navarro Gallon y otros, a través de apoderado(a) judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de que se inaplique el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, mediante el cual se señaló que la bonificación judicial no constituye factor liquidable para las prestaciones sociales por cuanto su contenido resulta contrario a la igualdad y por exceder la libertad de configuración legislativa, además de unos actos administrativos notificados el 19 y 30 de abril de 2018, mediante los cuales se niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial la bonificación judicial y los actos fictos negativos frente a los recursos de apelación interpuestos ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.
- 1.2. El proceso le correspondió por reparto al Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el cual mediante auto del 09 de abril de 2019, se declaró impedido para conocer del proceso y consideró que la causal de impedimento planteada, comprendía a todos los Jueces Administrativos Orales de Cúcuta, razón por la cual, remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que se decidiera el impedimento.

Auto Resuelve impedimento

II. CONSIDERACIONES

- 2.1. El Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, consideró que él se encuentra impedido, comoquiera que la apoderada de la parte demandante es su cónyuge, configurándose la causal consagrada en el numeral 3º del artículo 140 del CGP. Adicionalmente, sustenta que se configuran las causales de impedimento de que tratan el numeral 1 y 14 del artículo en cita, toda vez, que respeto de la controversia planteada en la demanda le asiste un interés indirecto tanto a él como a los Jueces Administrativos del Circuito judicial de Cúcuta, toda vez, que el asunto concierne a un reclamación de carácter laboral, que incluye como pretensión el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial; petición, que afecta su imparcialidad e independencia para adoptar una decisión, debido a que se encuentran en iguales circunstancias fácticas y jurídicas que los demandantes.
- 2.2. Analizadas las causales esgrimidas junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, tanto él como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia, toda vez que se encuentran disfrutando de la bonificación de actividad judicial, por lo que pueden eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado. Así mismo, de acuerdo con la afirmación efectuada por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, su cónyuge es la apoderada judicial de la parte demandante, motivo suficiente, para que opere de manera objetiva la causal de impedimento planteada.
- 2.3. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.
- 2.4. Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de éste Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.
- 2.5. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral Nº 03 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

Auto Resuelve impedimento

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoríado el presente proveído, remítase el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral Nº 3 del 23 de mayo de 2019)

Magistrado.-

ARGAS GONZÀLEZ RÓBIEL AMÉD

Magistrado.-

EÑARANDA HERNANDO A

Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Por anotación en Franco, ectifico a las partes la providencia amerior, a las 8:00 a.m.,



San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| RADICADO: | 54-001-33-33-001-2013-00117-01 |
|-------------------|---|
| ACCIONANTE: | DEFENSORÍA DEL PUEBLO |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – AGUAS KPITAL S.A. |
| | E.S.P. |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

1. ANTECEDENTES

El MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a través de memoriales presentados por sus apoderados, propone declarar la nulidad del proceso, con fundamento en que el *A quo* no integró en debida forma el Litis consorcio necesario, ya que se omitió vincular al proceso a la EIS Cúcuta ESP, CORPONOR y a la Nación, representada ésta última por el Ministerio de Hacienda.

Asegura que la EIS Cúcuta ESP está llamada a responder en el presente proceso, al tratarse de una sociedad anónima del orden municipal, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, siendo su objeto la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado en esta ciudad y su área de influencia.

A su vez, refiere que CORPONOR, encargada de la protección del medio ambiente y su contaminación, aprobó el plan de saneamiento y manejo de vertimientos del municipio, para lo cual emitió la Resolución 276 del 15 de mayo de 2008, y es indispensable vincular al Ministerio de Hacienda, pues las obras necesarias para resolver el asunto motivo del proceso, necesitan de recursos nacionales para su ejecución.

En virtud de lo anterior, mediante auto que antecede la actuación, se procedió a correr traslado de la nulidad por el término de tres (03) días, para que las demás partes y el Ministerio Público se pronunciaran al respecto, no obstante guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1 De la nulidad procesal en la acción popular

La Ley 472 de 1998 no contempla ninguna disposición concerniente a las nulidades que se presenten en las acciones populares y de grupo, razón por la cual conforme lo estipula el artículo 68 de dicha legislación¹, a los aspectos allí no regulados se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual en el artículo 133 consagra las causales de nulidad de los procesos, en todo o en parte, fijando taxativamente las mismas.

Ahora, el artículo 61 del Código General del Proceso señala que "cuando el proceso verse sobre las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o

¹ "Artículo 68".- Aspectos no Regulados. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil."

por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervengan en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o contra todas" (Negrillas fuera del texto). Como se observa la norma prevé la integración de todas las partes que deben intervenir dentro del proceso, siendo las mismas obligadas a responder dentro del contradictorio si así se planteara en los hechos o si el juez lo determina necesario para que sea resuelto de manera uniforme.

Acerca de la figura del litisconsorcio necesario, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que "se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria"², aspecto a observar por el juez en cumplimiento de sus deberes como director del proceso a fin de adoptar medidas para: sanear o precaver vicios de procedimiento, garantizar el ejercicio del derecho de contradicción y la debida aplicación del principio de congruencia al decidir el fondo del asunto debatido.

Conforme a lo anterior, pasará el Despacho a analizar si en el *sub examine* resulta necesario declarar la nulidad de lo actuado, según lo planteado por el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, que se debe integrar el litis consorcio necesario por pasiva.

2.2 Análisis de la nulidad propuesta en el caso en concreto.

Tal como se desprende de la demanda de acción popular incoada, la Defensoría del Pueblo señaló como agente responsable, por omisión, de la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia de un equilibrio ecológico, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, y el acceso a una infraestructura de servicios públicos que garantice la salubridad pública, al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y la empresa AGUAS KPITAL S.A. E.S.P., sin que por solicitud de éstas o por decisión del *A quo* se hubieren vinculado al trámite de esta acción a la EIS Cúcuta ESP, CORPONOR y a la Nación - Ministerio de Hacienda que, según manifestación efectuada por el ente territorial accionado con posterioridad a la expedición de la sentencia de primera instancia, tienen responsabilidad sobre el manejo, captación, construcción y canalización de la infraestructura de aguas lluvias en el lugar objeto de la acción popular.

Esta situación lleva al Despacho a revisar si tal omisión afecta el debido proceso y, en consecuencia, el derecho de defensa de la EIS Cúcuta ESP, CORPONOR y la Nación - Ministerio de Hacienda y si su no comparecencia invalida el trámite de la acción popular.

Al respecto, el Despacho considera que si bien la falta de vinculación de tales entes al presente trámite impide al juez popular, en observancia del derecho fundamental al debido proceso, revisar la situación jurídica en la cual se encuentran frente a los derechos colectivos que se estiman conculcados, por lo cual de ninguna manera podría imponerles medida alguna, nada imposibilita para analizar la conducta del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y la empresa AGUAS KPITAL S.A. E.S.P., frente a la alegada vulneración de estos derechos, así como para ordenarles la adopción de medidas preventivas o correctivas a que hubiere lugar de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018); consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto; Radicación número: 2109350 20001-23-33-000-2013-00350-01 22778 AUTO

En otros términos, el valor colectivo superior que en este caso se debate, amerita privilegiar su protección, por lo menos, frente a uno de los agentes que potencialmente lo transgrede y que indudablemente tiene en sus manos las herramientas legales para corregir definitivamente el agravio.

En este punto, resulta imperativo señalar que no puede pasarse por alto la "causa petendi" v. so pretexto de no constituir un litis consorcio que no aparece necesario. declarar la nulidad de lo actuado, pues de esta manera se desconocerían los principios que orientan la acción popular, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, en especial el de prevalecía del derecho sustancial.

Y es que si bien el artículo 14 de la Ley 472 establece que la acción popular se dirige contra el particular, persona natural o jurídica o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere causante de la amenaza, violación o vulneración del derecho o interés colectivo, ello no puede traducirse en la obligación perentoria de integrar un "litis consorcio necesario", pues dada la raigambre de los derechos constitucionales que por esta vía se discuten, la necesidad de integrar un "litis consorcio" debe provenir directamente de la naturaleza del derecho material que se ventila, más que de una exigencia procesal que no estatuye la norma citada.

Tal como lo prescribe el artículo 9 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado o amenacen violar intereses colectivos, de manera que al margen de las funciones legales que le asisten a la EIS Cúcuta ESP, CORPONOR y la Nación - Ministerio de Hacienda, es el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por virtud del artículo 3 de la Ley 136 de 1994, quién cuenta con la función de prestar los servicios públicos que determine la ley y garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de su jurisdicción.

Ante tales consideraciones, como quiera que en el sub exámine no se configuran los presupuestos para la procedencia del litis consorcio necesario, la nulidad propuesta no está llamada a prosperar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad procesal impetrada por el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

SEGUNDO: INGRESAR inmediatamente el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENTIQUE BÉRNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

Por anotación en 1910/10, notifico a las partes la providencia priblici, a las 8:00 a.m. hoy 3 1 HAY 2019